



310.28
Exp No. 115 de abril 11 de 2019
Infracción / Incumplimiento al PMA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN N.º 1067

28 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0666 de 20 de septiembre de 2000 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental al señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN**, para adelantar las obras de funcionamiento del proyecto avícola Santiago el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 1, vía que de Santiago de Tolú conduce a Sincelejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensados.

Que, mediante Resolución No. 0415 de 07 de junio de 2013, se impuso al señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN** una amonestación escrita, en su calidad de representante legal de la Granja Avícola de Santiago de Tolú, localizada en el kilómetro 1, vía que de Santiago de Tolú conduce a Sincelejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, para que de manera inmediata presente ante CARSUCRE el informe de interventoría ambiental correspondiente a los avances realizados desde el año 2007 hasta el año 2011 de la Granja Avícola, en cumplimiento a lo establecido en el artículo duodécimo de la Resolución No. 0666 de 20 de septiembre de 2000. Notificándose por edicto de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 16 de septiembre de 2014 y rindió el informe de visita de fecha 22 de septiembre de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. *Requerir al señor ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN, representante legal de la Granja Avícola González, o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a la Resolución 0666 del 20 de septiembre de 2000 en lo que respeta:*

- 1.1. *Hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento de la poza séptica, sistema de alcantarillado de aguas lluvias y del correcto manejo de residuos sólidos.*
- 1.2. *Fomentar la revegetalización con flora nativa, tanto ornamental como arbórea con funciones protectores de suelo, de recuperación paisajística y de barreras para impedir la emisión de olores, tanto para el perímetro del lote y en algunas áreas o zonas verdes del proyecto.*
- 1.3. *Implementar sistemas de tratamiento eficiente que permitan ajustar parámetros en el manejo integral de los residuos sólidos y líquidos.*

310.28

Exp No. 115 de abril 11 de 2019

Infracción / Incumplimiento al PMA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1067 - 28 JUL 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 1.4. *La gallinaza en el área de la granja tener un sistema de aireación consistente en la instalación de sistemas de tubos en forma horizontal y vertical, los cuales funcionaran con chimeneas, garantizando que las bacterias oxiden el material orgánico.*
- 1.5. *No enterrar las aves muertas en predios de la granja, así mismo evitar las quemas a cielo.*
- 1.6. *Realizar seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratada con una autoridad especializada, con el objeto de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental y rendir informe correspondiente al año 2014.*
- 1.7. *No se evidencia la implementación de sistemas de tratamiento eficientes que permitan ajustar parámetros en el manejo integral de los residuos sólidos y líquidos.*

Que, mediante Auto No. 2320 de 16 de junio de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 31 de julio de 2017 y rindió el informe de visita No. 0185, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. *Esta actividad se encuentra operando normalmente.*
2. *No se aporta durante la visita, documentación que acredite o certifique la existencia y representación legal de la granja avícola.*
3. *No se aporta informe de seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratada con una autoridad especializada, con el objeto de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental.*
4. *No hay evidencia de haberse realizado mantenimiento periódico a la poza séptica.*
5. *No se evidencia la implementación de sistemas de tratamiento eficientes que permitan el ajuste de parámetros en el manejo integral de los residuos sólidos y líquidos.*
6. *Se evidenció la fomentación de la revegetalización de flora nativa, tanto ornamental como arbórea con funciones protectoras de suelo, de recuperación paisajística y de barreras para impedir la emisión de olores tanto para el perímetro del lote y en algunas áreas o zonas verdes del proyecto.*
7. *No se evidencia en el área de la granja los mecanismos de aireación de la gallinaza, consistentes en la instalación de sistemas de tubos en forma horizontal y vertical los*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 115 de abril 11 de 2019
Infracción / Incumplimiento al PMA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1067—

28 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales funcionarán con chimeneas, garantizando que las bacterias oxiden el material orgánico.

Que, mediante Auto No. 0467 de 22 de marzo de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 246 de 31 de julio de 2000 y abrir expediente de infracción separado por incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0666 de 20 de septiembre de 2000; abriéndose el expediente No. 115 de 11 de abril de 2019.

Que, mediante Auto No. 1123 de 14 de septiembre de 2020, se dio apertura a proceso sancionatorio ambiental contra la Granja Avícola de Santiago de Tolú, ubicada en las coordenadas E: 835782 N: 1544908 kilómetro 1 vía que de Santiago de Tolú conduce a Sincelejo, a través del señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 09 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3o. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

310.28

Exp No. 115 de abril 11 de 2019

Infracción / Incumplimiento al PMA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1067-2019 28 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1067-2023 JUL 28 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ANÁLISIS DEL CASO

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, mediante Auto No. 1123 de 14 de septiembre de 2020, se dio apertura a proceso sancionatorio ambiental contra la Granja Avícola de Santiago de Tolú, ubicada en las coordenadas E: 835782 N: 1544908 kilómetro 1 vía que de Santiago de Tolú conduce a Sincelejo, a través del señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 37), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 4.018.737 correspondiente al señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN** se encuentra **cancelada por muerte**.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.018.737.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado contra el señor **ADOLFO GONZÁLEZ PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.018.737, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 115 de 11 de abril de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

310.28

Exp No. 115 de abril 11 de 2019
Infracción / Incumplimiento al PMA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1067

28 JUL 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.
- ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.